RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/171/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, promovido en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Publica, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 06654819, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Sobreseimiento....3
TERCERO. Posibilidad para impugnar....4
PUNTOS RESOLUTIVOS....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Publica, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Hola, me gustaría que me dieran acceso a la información relativa a la tarifa vigente para la tarifa de taxis en la ciudad de Xalapa; de lo anterior me gustaría que me dieran acceso a la misma, y me dijeran la fecha en la que se aprobó, de igual manera pido que sean tan amables de informarme si ha habido intentos de actualización oficial de la misma y me dijeran cuántos.
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió un recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentad el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

Regularización. Por acuerdo de catorce de septiembre se instruye regularizar el procedimiento del presente expediente, ello al existir constancias de acuerdos emitidos por el anterior pleno sin haber sido notificados.

5. Admisión del recurso. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este instituto recibido por la secretaría auxiliar en la misma fecha, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

7. Agréguese y vista. Por acuerdo de veintiocho de septiembre se ordenaron agregar las documentales de cuenta que se describen en el punto que antecede para que surtieran los efectos legales procedentes, mismo proveído mediante el cual se dio vista al particular para que manifestará si la información que se remitió satisfacía su derecho de acceso a la información.

8. Satisfacción del particular. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la secretaría auxiliar de este instituto, correo electrónico enviado por la parte recurrente, de la cuenta autorizada para oír y recibir notificaciones, a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa manifiesta que, la información satisface su derecho.

9. Cierre de instrucción. El trece de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> ...
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...
> (Lo destacado es propio)

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

Que el recurrente se desista expresamente del recurso.

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos

a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación ampliando su respuesta inicial, misma que se le dio vista a la parte recurrente, a efecto de que expresara si la misma colmaba con sus pretensiones.

Posteriormente, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** se recibió un correo electrónico enviado por la parte recurrente a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa señaló:

> ...
> El que suscribe (...), con carácter de solicitante como obra en autos del recurso de revisión citado, en atención al requerimiento hecho en el acuerdo notificado el día 30 de septiembre de la anualidad, manifiesto:
> Que la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface mi derecho de acceso a la información pública, ya que responden lo que el solicitante quería saber
> ...

Manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Ahora, para la debida configuración de este elemento, este órgano garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga del recurrente, estimar lo contrario implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

Sobre ese tenor, este Instituto observa que el correo electrónico mencionado fue enviado por el correo autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente[1], misma que fue validada mediante acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno.**[2]

Esa circunstancia es suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, es la misma persona que envió la promoción el treinta de septiembre de este año.

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

TERCERO. Posibilidad para impugnar.

---

[1] Véase foja 1 del expediente.
[2] Véase foja 8 del expediente.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos